

CARATULADO : RIQUELME CON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA.

MATERIA : DESPIDO INJUSTIFICADO Y OTRAS

RIT : O-40-2022

Osorno, ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Don CRISTOPHER GONZALO RUIZ GONZALEZ, abogado y don FELIPE EDUARDO SÁNCHEZ PÉREZ, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Barros Arana 492, Oficina 115, comuna de Concepción, en representación convencional, de don ERNESTO HILARIO RIQUELME ARANEDA, RUT 10.734.235-4, trabajador dependiente, domiciliado en Avenida San Sebastián 1065, depto 102 A, Lomas de San Sebastián, Concepción; deducen demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido e improcedente, cobro de prestaciones laborales, nulidad del despido y lucro cesante, tanto en contra de la empresa contratista INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA, Rut: 76.057.083-4, del giro de su denominación, representada legalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo por don (a) ALEJANDRA PEÑA SERRANO, Rut: 13-049.705-5, ignora profesión, ambos con domicilio en Rodrigo de Triana 8669, La Florida, Región Metropolitana, como también solidaria o subsidiariamente de acuerdo a lo expuesto y dispuesto en el artículo 183 B inciso primero del Código del Trabajo, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO, RUT: 69.210.100-6, institución pública, representada legalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo por don Jaime Bertín Valenzuela, Rut: 6.304.905-0, ignora profesión u oficio, o por quien la represente legalmente o haga las veces de tal conforme la norma señalada, ambos con domicilio en Calle Mackenna 851, Osorno; la demanda se dirige contra la primera como empleador directo y contra la última por la responsabilidad solidaria o subsidiaria, según se establezca en el proceso, conforme a lo previsto en los artículos 183-A y 183-D del código del trabajo, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer:

I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1.- ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL.

Que su representado ingresó a prestar servicios bajo el vínculo de subordinación y dependencia para la demandada principal INGENIERA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA., ya individualizada, en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, con fecha 12 octubre del año 2021 por contrato de trabajo, desempeñando en primera instancia el cargo de AUTOCONTROL en la



obra "REPOSICIÓN DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO" Luego, el día 18 de octubre del año 2021 se firma un nuevo contrato de trabajo, sin mediar finiquito entre uno y otro, adhiriéndose nuevas funciones, con una remuneración distinta y modificándose la naturaleza de la relación laboral, pero solamente respecto a estas nuevas funciones que se le asignaban, conservando las demás disposiciones vigentes del contrato de obra y faena. Existían dos contratos paralelos vigentes: a) Contrato de obra y faena: 12 de octubre del año 2021- Funciones de autocontrol- \$1.500.000 de remuneración b) Contrato a plazo fijo: 18 de octubre del año 2021 - Funciones de Profesional Residente- \$1.800.000 de remuneración.

2.- JORNADA DE TRABAJO: En ambos contratos 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:00 am a 13:00 pm y de 14:00 pm a 18:00 pm.

3.- REMUNERACIÓN: En virtud del inciso 2° del artículo 172 del Código del Trabajo, su remuneración promedio asciende a la suma de \$1.500.000.- pesos, monto que debe servir de base de cálculo para sus indemnizaciones y prestaciones adeudadas de ser acogidas sus pretensiones.

4.- DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: Se debe señalar que el primer contrato celebrado el día 12 de octubre del año 2021, la naturaleza propiamente tal era de obra y faena y según CLÁUSULA NOVENA duraría hasta el término de hito Bernardo O'Higgins, entre los Carrera y Eleuterio Ramírez. Luego, sin mediar ningún finiquito en este primitivo contrato, se firma un segundo contrato, adhiriendo nuevas facultades en mis funciones – profesional residente-, cambiando la remuneración y duración del contrato primitivo, no reconociéndose que el trabajador había entrado a trabajar a la empresa el día 12 de octubre del año 2021. En este caso es muy importante el principio de primacía de la realidad, puesto que no se cumplió con las formalidades que exige la legislación laboral en materia de término de la misma, por tanto, este segundo contrato debería considerarse sólo para las nuevas funciones que se le solicitaron a su representado, pero de ningún modo, considerar que hubo una mutación del contrato primitivo, es más, siguió realizando las funciones del contrato primitivo-obra y faena- y la de este nuevo contrato – plazo-. Agregar finalmente que este segundo contrato tenía como supuesta fecha de término el día 19 de noviembre del 2021, pero realizó sus funciones hasta el día 27 de noviembre, inclusive. Esta parte infiere que la única razón de la firma de este nuevo contrato era prevenir cualquier tipo de indemnizaciones, considerando que luego de desvincular indebidamente a su representado, otro trabajador asumió el cargo.



5.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LABORALES: Las labores siempre fueron realizadas en las dependencias de la obra, ubicada en sector centro norte de Osorno.

6.- FECHA DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL: Con fecha 24 de noviembre del año 2021 se le comunica al trabajador su desvinculación de la empresa por la causal del ART 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor por paralización de la faena u obra. Es importante señalar que su representado siguió realizando sus funciones hasta el día 26 de noviembre del 2021.

2) ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL Y POSTERIOR TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA IPT DE OSORNO.

2.1.- HECHOS DEL DESPIDO

Con fecha 24 de noviembre del año 2021 se le comunica a su representado su desvinculación de la empresa por la causal del ART 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, por paralización de la faena u obra. Luego el día 25 de noviembre, recibió otra carta de despido por la misma causal y las mismas explicaciones vertidas que la carta anterior, razón por la cual, dejó constancia en la Inspección del Trabajo respecto de la situación, aduciendo que la obra seguía funcionando y que por esa razón seguiría firmando el libro de asistencia hasta el día 26 de noviembre, día que fue el último que prestó servicios a la demandada principal. Es importante agregar que el día 26 de noviembre se envió un mail señalando que las causales de las cartas de despido estaban siendo mal empleadas y que la verdadera razón de los despidos era la reestructuración de la empresa y que las cartas se habían corregido, cuestión que en su caso nunca ocurrió. A esto último, añadir la carta de cambio de profesional que se envió por parte de la demandada principal al ITO con el objetivo de que se apruebe por él, el cambio de profesional. Frente a esta situación su representado queda en una situación de indefensión total, debido a que no se determina con claridad cuál es la causal empleada, porque existen dos contratos vigentes, la falsa apariencia de la causal invocada cuando al día siguiente de su desvinculación se delegaron sus funciones en otra persona, sin perjuicio de desconocer los hechos ambiguos y genéricos señalados en la carta de despido, si se analiza la carta de despido (que puso término de relación laboral), su empleador no se le indica “ningún hecho” en específico que sea claro y concreto, para hacer defensa de las imputaciones hechas por el empleador hacia el trabajador en relación a la causal de derecho invocada, quedando en una indefensión jurídica en cuanto a la defensa de los hechos, porque nada se especificó en la carta de despido en este punto. Como se había mencionado anteriormente, el demandado principal envió dos cartas de



despido al domicilio de su representado con la misma causal – 159 N° 6 del Código del Trabajo; luego envió un mail señalando que la causal verdadera era la reestructuración de la empresa; y finalmente, el mismo día se pidió la aprobación del ITO en el relevo de funciones de su representado, no se entiende cual fue el motivo principal de su desvinculación.

Relacionado con lo anterior, en este punto, no se cumple en su totalidad lo mencionado en el artículo 162 inciso 1° del Código del Trabajo que expresa que: “Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.”. Que el despido no está ajustado a derecho, porque el legislador, establece en el Código del Trabajo las causales de derecho las cuales debe invocarse para poner término al contrato de trabajo (artículo 159 N°4, 5 o 6, 160 y 161 del C.T.), pero en el artículo siguiente, esto es, el artículo 162 del Código del Trabajo, en su inciso primero, inmediatamente nos dice cómo debe procederse a su término, para que el despido sea ajustado a derecho, lo que claramente, no cumplió el demandado de autos, tornando el despido injustificado, indebido e improcedente por carencia de hechos según lo indicado en la copia de carta de despido del trabajador. Bajo estos antecedentes, es que se recurre al tribunal a fin de que restablezca el imperio del derecho, declarando que el despido del cual ha sido víctima el trabajador sea declarado Injustificado, Indebido e improcedente, accediendo a las peticiones de la presente demanda.

2.2.- TRAMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA IPT DE OSORNO. - El día 29 de noviembre de 2021 su representado inicia trámite administrativo ante la IPT de Osorno. - Se le cita junto a su empleador el día 15 de diciembre del año 2021. - El día de la audiencia, el empleador- demandado principal- no concurre a la audiencia administrativa. – Su representado presenta toda la documentación solicitada por la funcionaria. - Se tiene por frustrado la conciliación administrativa.

3) LUCRO CESANTE:

Por la relación laboral, su representado percibía una remuneración de \$1.500.000.-. Remuneración que se mantendría hasta el término de la obra y faena para la cual estaba contratado. Según modificación de contrato de fecha 15 de octubre del año 2021, se modifica el contrato de obra primitivo celebrado entre las demandadas, esto por decreto alcaldicio N° 7361, en el cual se aumenta el plazo de la obra, quedando como fecha de término el día 22 de febrero del año 2022. Lo señalado en el párrafo anterior es del todo importante, puesto que, al



desvincular indebida y anticipadamente al trabajador, es del todo legal y equitativo que se le indemnice con las prestaciones que habría tenido derecho a percibir hasta la fecha que la obra hubiere terminado.

II.-DERECHO.

1.- EN LO REFERENTE A LO INJUSTIFICADO, INDEBIDO E IMPROCEDENTE DEL DESPIDO:

El art 168 del Código del Trabajo, establece que aquel que considere que la causal de su despido es injustificada, indebida o improcedente, podrá requerir al tribunal competente para que así lo declare. Nuestra legislación laboral en diversas disposiciones consagra expresamente la protección a los trabajadores, dada la relación de desigualdad existente con el empleador, y para evitar los abusos de parte de este, dada su posición dominante. En ese mismo sentido, y en relación con el vínculo laboral, consagra el Principio de Estabilidad relativa en el empleo, en virtud del cual el empleador solo podrá poner término al contrato de trabajo con estricta sujeción a la normativa vigente cuando concurren determinadas causales legales, invocadas y fundadas en oportunidades precisas, y sujetas a su vez a las comunicaciones respectivas, cuestión que no ocurrió en la especie. Dichas formalidades se basan en que nuestro Legislador protege la Estabilidad y Continuidad de la relación laboral, en función de protección al trabajador y por ende el sustento de su familia, y que, de otra forma sería Inexistente, razón por la cual el término de un contrato de trabajo es considerado como una situación excepcional que debe fundarse en una justa causa legal. Además, al existir varias cartas de avisos, vaguedad y ambigüedad en los motivos reales de la desvinculación, es muy difícil que se cumpla lo dispuesto en el art 452 del Código del Trabajo, el cual señala "en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido".

2.- LUCRO CESANTE: Como el contrato de trabajo de obra y faena, debía terminar el día 22 de febrero de año 2022, terminó en forma anticipada por el empleador. Las Cortes han fijado como criterio que es procedente el pago de la indemnización por lucro cesante, consistente en la especie en las sumas a que habría tenido derecho percibir el trabajador si el contrato se hubiese mantenido vigente en el plazo o el término de obra pactado. En "Ortiz con Corporación Nacional del Cobre de Chile División Codelco Norte" (Corte Suprema, 24 de septiembre de 2007, Rol N° 4.649- 2006, Sentencia N° 38), se señaló que si bien el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro



cesante, en el caso de la terminación anticipada de un contrato de trabajo, lo cierto es que esta rama del derecho no puede considerarse aislada del resto del ordenamiento jurídico general, el que debe considerarse como base de la acción deducida, al establecer, en concreto, el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que la contraria no dé cumplimiento a lo pactado, puesto que ha dejado de ganar aquello que como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir. “ El mismo criterio se dio en "Lillo con Castro y Otros" (Corte Suprema, 26 de noviembre de 2007, Rol N° 3.019-2007, Sentencia N° 39), cuando se falla que, en la especie, el actor por medio de su acción persiguió el pago de la remuneración por el tiempo de duración del contrato, lo que encuentra su fundamento en las normas de los artículos 1545 y 1556 del Código Civil. En ese con texto, no puede sino entenderse que se ha litigado sobre la procedencia de la Indemnización por Lucro Cesante que al trabajador correspondía por la terminación anticipada e injustificada de su contrato de trabajo, según se ha establecido en el fallo en estudio. Sobre el particular, esta Corte reiteradamente ha señalado que el Código del Trabajo no contempla la indemnización por lucro cesante en el caso de que se trata; sin embargo está por acoger esta pretensión atendido que esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general y desde esa perspectiva cabe reconocer el derecho que una parte tiene a ser indemnizado en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, motivo que lleva a acceder a esta petición del actor, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir.

3.- EN LO RELATIVO A LA SUBCONTRATACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO:

Los artículos 183-A a 183-E del Código del Trabajo regulan el trabajo de régimen de subcontratación. Así el artículo 183-A, define este régimen de la siguiente manera: “aquel que realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan servicios o ejecutan las obras contratadas”. Teniendo presente que se han configurado todos los elementos del régimen de subcontratación, se debe dilucidar la responsabilidad de la empresa principal, que encontramos en el artículo 183-B del Código del Trabajo del ramo, que dispone: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor



de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.” Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.” La misma norma agrega que “El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.” Del contexto de esta disposición, queda claro, que se hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista, de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término del contrato de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, la ley ha establecido una alternativa en cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, señalando que en general esta responsabilidad será solidaria (Art. 183-B Código del Trabajo).

Sin embargo, según el artículo 183-D del Código del Trabajo, si la empresa principal hiciere efectivo el derecho de ser informada y el derecho de retención, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Según el Decreto Supremo 319/2007 del Ministerio del Trabajo el derecho de información del artículo 183-C: “se ejercerá mediante la acreditación del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de contratistas y subcontratistas”, el que “deberá verificarse a través de certificados emitidos por la respectiva inspección del trabajo”. Por otro lado, la jurisprudencia señala que: “El derecho de retención que tiene la empresa principal y el contratista, ocurre cuando éste último o el subcontratista, en su caso, no acrediten en forma oportuna el recto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, y se convierte en la facultad de la empresa principal de retener de las sumas que esta adeuda al contratista por la ejecución de las obras o servicios subcontratados las sumas correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de éstos, de lo que es solidariamente responsable, y en la obligación de pagar dichos montos directamente a los afectados o a la institución previsional acreedora”.

De esta manera, solicitan que se condene a los demandados a responder solidariamente de las prestaciones adeudadas, en la medida que la empresa principal no acredite haber ejercido los derechos antes mencionados. La subcontratación está plenamente determinada puesto que existe un contrato de



obra celebrado por las demandadas, existe un decreto alcaldicio que permite ampliar el plazo de recepción de obra, existe un ITO y mucha más documentación que se acompañará en la etapa procesal pertinente.

4.- EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO:

El artículo 162 en lo relativo al despido nulo expone: "... Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador deberá informar por escrito el estado de pago de cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador...." Si esto no ocurre, el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos de remuneraciones. En el caso sub lite, el ex empleador no cumplió con su obligación de pagar las cotizaciones previsionales, ya que no pago las cotizaciones previsionales de salud correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año 2021-

5.- FERIADO PROPORCIONAL: El artículo 73 inciso 3º del Código del Trabajo, dispone que, si el contrato de trabajo termina antes de que el trabajador complete un año de servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización por su derecho a feriado, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró la última anualidad y el término de sus funciones.

6.- REMUNERACIONES: El artículo 41 del Código del Trabajo define las remuneraciones como: "Toda contraprestación en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo".

7.- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL AVISO PREVIO: El demandado principal no avisó con 30 días de anticipación, ni tampoco pagó una remuneración mensual, por tanto, el derecho a esta indemnización correspondería en el caso concreto.



8.- REAJUSTES E INTERESES: Los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren el artículos 168, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. Estas sumas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

III.- PRINCIPIOS LEGALES, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.

1) Principio de Protección al contratante más débil: el cual en este caso está constituido por su representado como trabajador, razón por la cual se recurre ante el Tribunal como el Órgano del Estado encargado por mandato constitucional de velar por el respeto y cumplimiento del Estado de Derecho, y en razón de ello, otorgarle la debida protección a sus derechos, garantías laborales, y dineros devengados por la prestación de sus servicios laborales personales.

2) Principio de la Primacía de la realidad: Que señala que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo enunciado en los documentos, deberá estarse a la realidad de los hechos.

3) Principio de Estabilidad en el empleo: Aplicable en este caso a la falta imputable de la demandada de poner término anticipado a la relación laboral, sin causa legal justificante, solo por mero capricho y en abierto incumplimiento de lo pactado.

4) Principio de Protección a las Remuneraciones: Aplicable en el mismo sentido antes referido.

IV.-PRESTACIONES ADEUDADAS. Conforme a lo expuesto, la demandada le adeuda las siguientes prestaciones:

a) Remuneraciones y demás prestaciones (por NULIDAD DEL DESPIDO): Que las remuneraciones que a la fecha ascienden a la suma \$1.500.000.- pesos, se devenguen desde la fecha del despido, esto es, desde el día 24 de noviembre del año 2021, hasta que sea convalidado este, con el pago íntegro y efectivo del total de sus cotizaciones de seguridad social ya que a la fecha no han sido pagadas.

b) Cotizaciones de seguridad social adeudadas, a saber: Cotizaciones de ISAPRE CON SALUD correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año 2021.

c) Remuneración debida: Se adeudan al trabajador los 42 días trabajados del 12 de octubre al 26 de noviembre inclusive del año 2021, que equivale a la suma de \$2.100.000.- pesos.



d) Feriado Proporcional: El empleador adeuda desde el día 12 de octubre del año 2021 al día 26 de noviembre del año 2021, que corresponde a 1,85 días, que equivalen a la suma de \$92.500.- pesos.

e) Indemnización sustitutiva de aviso previo: por la suma de \$1.500.000.- pesos.

f) Indemnización por Lucro Cesante: por la suma de \$ 5.750.000 pesos por cada uno de los meses que restaban para el término de la relación laboral hasta el término del contrato por obra o faena, que es el día 22 de febrero del año 2022, según consta en el contrato de trabajo y ampliación de plazo de obra firmado por las demandadas, suma que asciende en definitiva al monto de \$5.750.000 pesos.

g) Reajustes e intereses de acuerdo con lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y,

h) Pago de las costas de la causa.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 454 N° 1, 496 y siguientes, del Código del Trabajo, y demás normas legales que estime conforme aplicar, SOLICITA tener por interpuesta dentro de plazo legal, demanda en procedimiento aplicación general por Despido Injustificado, Indebido e Improcedente y Cobro de Prestaciones y lucro cesante en contra de la empresa contratista INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA, Rut: 76.057.083-4, como también solidaria o subsidiariamente de acuerdo a lo expuesto y dispuesto en el artículo 183 B inciso primero del Código del Trabajo, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO, RUT: 69.210.100-6 , y en definitiva DECLARAR: 1. Que el despido sufrido por su representado es del todo indebido, injustificado e improcedente; 2. Que el despido es nulo, por no haberse enterado el pago de las cotizaciones de salud en los meses de octubre y noviembre del año 2021; 3. Que se declare el régimen de subcontratación entre las demandadas; 4. Que las demandadas deberán pagar las sumas demandadas y señaladas en el acápite "prestaciones adeudadas" y/o las sumas que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 5. Que las respectivas sumas que se ordene pagar sean con los respectivos reajustes legales; 6. Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa

SEGUNDO: Contestación demandada principal. Don BENJAMÍN VERGARA CARRASCO, abogado, cédula nacional de identidad número 14.121.013-0, en representación de la parte demandada de Ingeniería y Construcción Santa Sofía Limitada, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por doña Alejandra Patricia Peña Serrano, todos domiciliados para estos efectos en Rodrigo de Triana N° 8699, comuna de La Florida, Región Metropolitana, contesta la demanda solicitando desde ya, no dar lugar al libelo pretensor en todas sus



partes, con costas, en mérito de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer.

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

1. Inicio de la relación laboral: Se inició con fecha 12 de octubre de 2021.

2.- De la naturaleza de los servicios prestados por el demandante. Es efectivo que el demandante presto servicios a su representada bajo un contrato a plazo, permaneciendo en sus funciones una vez cumplido el plazo pactado. Permaneciendo por obra con posterioridad. En calidad de autocontrol.

3.- Remuneración del demandante. Se estableció una remuneración mensual base de \$1.500.000.- de la cual deberán reducirse los impuestos que la graven, las cotizaciones previsionales y obligaciones con instituciones de previsión de salud o con organismos públicos.

4.- De la jornada laboral realizada Es de 45 horas semanales, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hrs, con una interrupción de 60 minutos para colación entre las 13:00 hrs y 14:00 hrs.

II.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

2.1.- En efecto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, esta parte viene en este acto en realizar una negativa general, expresa y concreta, de todos los hechos y declaraciones en que el demandante funda sus acciones, con exclusión de aquellas que expresamente se reconozcan en este libelo.

2.2.- A mayor abundamiento, los referidos hechos y declaraciones se contradicen abiertamente con antecedentes que se mencionan en la propia demanda y otros que obran en poder de esta parte y que serán acompañados en la oportunidad procesal correspondiente.

2.3.- En primer lugar, no es efectivo que el despido de autos hayan sido injustificado, con fecha 24 de noviembre de 2021, debe tener presente que el artículo 159 del Código del trabajo faculta al empleador para poner término al contrato, esto es, una vez cumplido alguno de los supuestos de dicha norma. En el caso particular por fuerza mayor, toda vez que la concesión fue terminada de forma anticipada, concluyendo el vínculo de su representada con la Municipalidad de Osorno para la ejecución de los trabajos.

2.4.- Hace presente además que las cotizaciones de seguridad social se encuentran canceladas en forma legal, no existiendo deuda alguna por dichos conceptos.

III. TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL



3.1.- Con fecha 2 de marzo de 2021 su representada se adjudicó la propuesta pública de “Reposición de veredas sector centro norte, Osorno”, lo cual consta en decreto alcaldicio N° 1277.

3.2.- Con fecha 23 de noviembre se sugiere poner término al contrato por la Ilustre Municipalidad de Osorno con su representada de forma anticipada, según consta en decreto municipal N°30 que hace referencia a la solicitud de término de contrato anticipado.

3.4.- Con fecha 4 de enero de 2022, en decreto N°30 emitido por la Ilustre Municipalidad de Osorno, se declaró anticipadamente liquidado el contrato suscrito entre la Municipalidad de Osorno y su representada. Lo cual consta en documentación que será acompañada en la oportunidad procesal correspondiente.

3.5.- A dicho efecto, atendida la difícil situación financiera que atraviesa su representada durante los últimos meses, a la pandemia que afecta a todo el país, lo que ha significado una grave crisis financiera de Santa Sofía Ltda, la cual, a pesar de todos sus intentos por cumplir sus obligaciones, se ha visto en la necesidad de someterse a un procedimiento de reorganización empresarial, toda vez que la empresa Constructora Soconur Limitada solicitó la liquidación forzosa de Ingeniería y Construcción Santa Sofía, lo cual consta en proceso seguido ante el 14° juzgado civil de Santiago, causa rol C-6039-2021.

3.6.- Como se ha indicado, su representada ha debido hacer uso del derecho que le asiste en virtud del artículo 120 N° 2 letra c) de la ley 20.720, acogiéndose al procedimiento concursal de reorganización, contemplado en el capítulo III de la ley 20.720.

3.7.- Se hace presente además, que no procede la nulidad del despido que se solicita, toda vez que las cotizaciones de seguridad social del demandante se encuentran debidamente pagadas.

IV. IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS

4.1.- Conforme al mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que se expusieron, no resultan procedentes las prestaciones reclamadas.

4.2- Despido justificado. Es menester señalar que el ex trabajador ha sido desvinculado conforme a todos los requisitos legales, así las cosas, con fecha 24 de noviembre de 2021 recibió la carta por la cual su representada le comunicaba la finalización de su contrato de trabajo, en virtud de la causal mencionada en la respectiva carta.

4.3.- Conforme a lo precedentemente expuesto, ninguna de las prestaciones demandadas por el demandante son procedentes; y, corresponde, por ende, que sean rechazadas en todas sus partes y con expresa condena en costas.



A) El despido del trabajador no es injustificado, encontrándose válidamente despedido.

B) No procede la declaración de nulidad del despido, toda vez que no se adeudaban cotizaciones de seguridad social.

C) En cuanto a la indemnización sustitutiva de aviso previo, esta no procede, toda vez que el despido es justificado, en atención a la naturaleza del vínculo contractual.

D) No proceden indemnizaciones por lucro cesante, toda vez que la obra termino para su representada por fuerza mayor.

E) No procede el pago de remuneraciones pendientes, toda vez que estas han sido canceladas en su totalidad.

F) No procede la condena en costas, por tener motivos plausibles para litigar esta parte.

4.4.- Por lo tanto, según los argumentos señalados en esta presentación, debe sostenerse que Ingeniería y construcción Santa Sofía Ltda, no ha realizado un despido injustificado, por el contrario, ha cumplido con todos los requisitos legales de forma y de fondo para la desvinculación del actor, al poner término al contrato, el tribunal no podría, sin alejarse de las normas de la sana crítica que ordenan el procedimiento laboral, fallar que en autos existió un despido injustificado, y que proceden indemnizaciones por lucro a un contrato que termino por resolución administrativa, no existiendo la obra para su representada.

4.5.- Cabe mencionar además que la causal caso fortuito o fuerza mayor se encuentra dentro de aquellas que, naturalmente, no dan lugar a indemnización legal, quedando entregado un pago con fines resarcitorios para el trabajador afectado con su aplicación, a la mera voluntad de las partes;

4.6.- En cuanto a las formalidades, aplicando lo dispuesto en el artículo 162 del código del trabajo, si el empleador pone término al contrato de trabajo aplicando la causal caso fortuito o fuerza mayor, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio del trabajador consignado en su contrato de trabajo, expresando los hechos en que se funda. Lo anterior, unido a los elementos constitutivos de todo caso fortuito o fuerza mayor, supone afirmar que la carta de despido deberá bastarse a sí misma en la descripción de hechos que deben cumplir con un estándar específico: ser absolutamente imprevistos, absolutamente irresistibles e inimputables al empleador, debiendo tenerse en cuenta que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 454 numeral 1° inciso 2° del código del trabajo, en los juicios sobre despido debe acreditarse por el demandado la veracidad de los hechos imputados



en la carta de despido, "sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido";

4.7.- La carta de despido deberá entregarse o enviarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la separación del trabajador;

4.8.- El empleador, para proceder al despido de un trabajador por aplicación de la causal caso fortuito o fuerza mayor, le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

4.9.- todas estas consideraciones son las que hacen improcedente la demanda de autos, y por la cual se pide su total rechazo.

POR TANTO; y en mérito de lo expuesto. SOLICITA que, conforme a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo, disposiciones legales invocadas y aplicables, se tenga por contestada la demandada, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en definitiva, se declare; a) Que no ha existido despido injustificado respecto del actor. b) Que no procede el pago de indemnizaciones sustitutiva de aviso previo. c) Que no procede indemnización por lucro cesante respecto del actor. d) Que no procede la nulidad del despido respecto del actor. e) Que no procede el pago de remuneraciones, las cuales se encuentran íntegramente canceladas. f) Que se condene en costas al actor o, en subsidio, se exima en todo caso a esta parte de su pago.

TERCERO: Contestación de la demandada solidaria y/o subsidiaria. Doña NICOLLE RIOS SALDAÑA, Abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Osorno, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en Av. Juan Mackenna N° 851, 9° Piso, Osorno, contesta demanda laboral solicitando desde ya su rechazo en todas sus partes, de acuerdo a los argumentos de hecho y consideraciones de derecho que pasa a exponer:

Desde ya esta parte viene en negar todos y cada uno de los hechos que fundan la demanda.

ASPECTOS QUE HACEN IMPROCEDENTE LA DEMANDA:

1. Que con fecha 25 de marzo de 2021, la Ilustre Municipalidad de Osorno, celebró con INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LIMITADA, contrato de "REPOSICIÓN DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO".
2. Que se acreditará en la etapa correspondiente que el referido contrato suscrito entre su representada y la empresa Ingeniería y Construcciones Santa Sofía



Limitada, se contempló un plazo de ejecución de obras de 230 días corridos. Posteriormente el referido contrato fue modificado y se estipuló como nueva fecha de término el día 14 de diciembre de 2021. Es importante esta información de conformidad a lo que pasaremos a explicar más adelante.

3. Que dicho contrato se reguló de acuerdo a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la propuesta pública, las que formaron parte integrante del contrato.

4. Así las cosas y de conformidad a lo establecido en las bases administrativas en el punto 14.3 que dice relación con el "FIEL Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES LABORALES Y PREVISIONALES. Se estipuló que, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores, la municipalidad no se dará curso al estado de pago, hasta que no sea acreditado por el contratista el cumplimiento de dichas obligaciones. Lo anterior deberá ser constatado mediante certificados emitidos por la correspondiente Inspección del Trabajo mensualmente (art.183-C inc.1° y 2° Código del Trabajo).

5. Por su parte, y en el mismo sentido en el punto 22. CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES LABORALES., se estableció en lo pertinente que, "... En el evento que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la IMO podrá retener de los pagos mensuales o en su defecto las garantías vigentes, para cancelar el monto de que es responsable el contratista o subcontratista (art 183-Cinc. 3° Código del Trabajo) y destinarlos al pago de remuneraciones y leyes sociales...".

6. Lo señalado en el numeral 4 y 5 igualmente consta en contrato "Reposición de veredas sector centro norte, Osorno", suscrito entre las partes con fecha 25 de marzo de 2021, en clausula Décimo Tercero.

7. Como ya se indicó, el plazo de ejecución de la obra según clausula sexto del referido contrato correspondía a 230 días corridos. Posteriormente con fecha 15 de julio de 2021 se realizó modificación de contrato por nueva fecha de término de obra "Reposición de veredas sector centro norte, Osorno", estableciéndose en clausula tercero, como nueva fecha de término el día 14 de diciembre de 2021.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que mediante Decreto N° 30 de fecha 04 de enero de 2022, se dispuso el término anticipado y resolución del contrato de Reposición de Veredas Sector Centro Norte, Osorno, suscrito entre INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LIMITADA y la



MUNICIPALIDAD DE OSORNO, por causas imputables al contratista e indicadas en el acto administrativo ya individualizado.

9. Ahora y en relación a los hechos expuestos por el demandante en el libelo, y en esta contestación, hacen presente que la empresa demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LIMITADA, firmó contrato con su representada con fecha 25 de marzo de 2021, para la obra “REPOSICIÓN VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO”, y con el actor señor Ernesto Hilario Riquelme Araneda firmó contrato con fecha 12 de octubre de 2021 para desempeñar funciones de autocontrol en la obra, quedando en evidencia que su representada no tuvo intervención alguna sobre las decisiones de contratación del personal de la demandada principal. En conclusión, y de conformidad a los antecedentes expuesto, el actor, fue contratados por la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LIMITADA, para desempeñarse en la obra “REPOSICIÓN DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO”, en el caso del señor Riquelme Araneda, para funciones de autocontrol / residente desde el día 12 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto por el propio actor en su libelo. Por lo que en el caso que nos convoca su representada no tenía ninguna injerencia en la decisión de la empresa en cuanto a las contrataciones ni en relación a las desvinculaciones del personal. Del mismo modo hacen presente, que su representada no imparte instrucciones de como contratar al personal, no controla horarios, no da instrucciones a la empresa de como efectuar el servicio contratado. Por lo anterior, se concluye que resulta imposible perseguir una hipotética y remota responsabilidad del ente edilicio, ya que decae manifiestamente todo tipo de responsabilidad legal y laboral de su representada, esto es, la Ilustre Municipalidad de Osorno.

EN CUANTO A LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO:

En el eventual supuesto que se estimara asistirle algún grado de responsabilidad a su mandante, es preciso apuntar que la actora confunde la responsabilidad solidaria con la subsidiaria, esta última estiman sería aplicable en la especie de acuerdo a lo que se pasará a explicitar y al tenor de lo que prescribe el art. 183 D del Código de Trabajo: “Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada (CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES POR PARTE DE LA EMPRESA DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE LA CODEMANDADA Y EL ACTOR) y el derecho de retención a que se refieren los incisos primeros y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y



subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena...”. Así las cosas, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad en materia laboral, y tal como se demostrará en la etapa procesal pertinente; la I. Municipalidad de Osorno ejerció su derecho a ser informada DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y PREVISIONALES al gestionar y pagar al contratista INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LIMITADA., los conceptos adeudados durante la vigencia del contrato, para lo cual este último debe acreditar ante este organismo a fin de obtener los pagos acordados que se encontraba al día con el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, cuestión que ocurrió en la especie: a) La eventual responsabilidad de la I. Municipalidad de Osorno es subsidiaria y no solidaria. b) El actor debió agotar primeramente su acción ante el deudor principal, configurándose un verdadero beneficio de excusión a favor de la empresa principal, esto es su representada. c) Lo recientemente señalado y al tenor de lo expresado latamente en el cuerpo de este escrito no se ha develado en caso alguno, por lo que más allá que la I. Municipalidad de Osorno tenga una responsabilidad subsidiaria, ésta no puede hacerse efectiva desde que el actor no encuadró de manera eficaz y pertinente su acción judicial primogénitamente contra INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LIMITADA., persiguiendo el cobro de lo demandado en los bienes de éste. d) En la praxis la responsabilidad subsidiaria se torna inocua a favor de la parte demandante y en perjuicio de su representada, toda vez que como se demostrará en el estadio procesal atinente, la I. Municipalidad de Osorno durante la vigencia del contrato ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo acordado.

AUSENCIA DE CONGRUENCIA PROCESAL ENTRE LO SOLICITADO EN UN LA SUMA DE LO PRINCIPAL DEL ESCRITO; EL DESARROLLO DEL MISMO Y EN LA PARTE PETITORIA.

De una mera revisión de lo pretendido por el actor en la suma de lo principal emerge una patente ambigüedad, en tanto cuanto explicita que la pretensión jurisdiccional conjunta que se deduce es por despido indebido, injustificado e improcedente, cobro de prestaciones y lucro cesante. Mientras que al desarrollar su parte petitoria impetra que el despido es nulo, por lo que pide se condene a la demandada al pago de los guarismos que introyecta en ella (¿?), no siendo labor de esta parte subsanar esta omisión ni menos del jurisdicente subsidiar la falta de prolijidad y de concordancia confluyente en la suma de los principal con lo pedido,



en definitiva, por la contraparte. En congruencia con aquello, baste destacar que existe, entonces, una carencia de congruencia y confusión al anunciar una sola pretensión, y finalmente, entablar dos acciones. Asentado lo narrado, debe exigirse como una carga procesal mínima a los litigantes una estricta congruencia entre las situaciones fácticas, las pretensiones deducidas y las descripciones de las mismas en el libelo, so pretexto de ser desechadas por falta de congruencia procesal. En concatenación con lo enunciado, la pretensión debe guardar correlato con el desarrollo histórico de los hechos que la sustentan y de las consecuencias jurídicas que pretenden extraerse de los mismos. No basta con una mera invocación genérica en el cuerpo del escrito respecto de lo que se pretende, sino que en todos los casos deben aducirse los hechos y acciones relevantes que den sustento a la acción propuesta; lo que como se adelantó no acaeció en la especie.

En el mismo sentido que antecede referente al principio de congruencia se ha pronunciado la E. Corte Suprema, precisando en causa Rol N° 9027-2013, en el Considerando 9°, en lo que interesa que: “Si bien la doctrina pone énfasis en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia (el subrayado es nuestro), no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, según se ha expresado, pero encuentra su mayor limitación en los hechos, puesto que en cuanto al derecho aplicable, al juez le vincula otro principio: iura novit curiat, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi, según ya se adelantó.” Por ende, con pórtico en las cuestiones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales esgrimidas, debe rechazarse desde ya la demanda franqueada por éste o estos rubros. En razón de los hechos expuestos, fluye respecto de ambos actores que: a) No existen responsabilidad solidaria de la IMO con el demandado. b) No se adeudan remuneraciones y prestaciones derivadas de una supuesta relación laboral. c) No procede pago de cotizaciones previsiones indicadas en el libelo. d) No procede la nulidad del despido. e) No procede la indemnización sustitutiva del aviso previo. f) No procede el pago del feriado proporcional. g) No procede el pago por indemnización de lucro cesante. h) No procede el pago de intereses, reajustes y costas demandadas.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y lo previsto en los artículos 7, 10, 160, 162, 168, 172 y 173, en relación con el art. 420 y siguientes del Código del Trabajo del artículo 496 y siguientes del mismo cuerpo normativo y demás normas legales atinentes, SOLICITA tener por contestada la demanda de autos, y rechazar la totalidad de las prestaciones demandadas, por no ser efectivos los hechos en que se funda, no siendo tampoco responsable solidariamente del pago de las prestaciones requeridas, todo ello con expresa condenación en costas de la



contraria y/o en el hipotético caso de estimarse que se devala una responsabilidad de su mandante, considerar esta como subsidiaria, sin condena en costas al tener motivo plausible para litigar con arreglo a lo que se explicitó en el cuerpo de esta presentación.

CUARTO: Hechos no discutidos y hechos a probar. En audiencia preparatoria las partes establecieron como hechos pacíficos los siguientes:

1. La existencia de la relación laboral.
2. La fecha de inicio es el 12 de octubre del 2021.
3. Que el contrato era por obra o faena.
4. Que la obra era reposición de veredas sector centro Norte Osorno
5. Que las funciones eran autocontrol y funciones de profesional residente.
6. Que la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de \$1.500.000.-
7. La fecha de término según expresa la carta, sería el 24 noviembre 2021, por la causal del artículo 159 N°6 del Código del Trabajo.
8. La efectividad de que se adjudicó la demandada principal, la obra indicada, siendo la mandante la Ilustre Municipalidad de Osorno.
9. Que los servicios se prestaron en régimen de subcontratación.
10. El 04 de enero del 2022, la municipalidad pone término anticipado al contrato con la demandada principal.
11. La efectividad que la demandada solidaria/ subsidiaria hizo uso de su derecho a información y retención.
12. Que la fecha de término efectivo de la obra era el 22 de febrero del 2022.

Que a su vez se fijaron por el tribunal los siguientes hechos a probar:

1. Hechos y circunstancias que configuran la causal de despido al tenor de la carta de despido.
2. Efectividad de encontrarse íntegramente canceladas las cotizaciones de seguridad social y de salud durante todo el periodo trabajado.
3. Efectividad de encontrarse íntegramente canceladas las remuneraciones del mes de octubre y noviembre del 2021.
4. Efectividad de haberse cancelado el feriado proporcional.

QUINTO: Prueba de la demandada principal. Que la demandada principal e audiencia de juicio rindió en forma legal la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1.- Contrato de trabajo de fecha 18 de octubre de 2021, con pacto hora extraordinarias.
- 2.- Certificado de cotizaciones
- 3.- Carta de despido



4.- Decreto N° 30 de fecha 04 de enero de 2022.

II.- Otro medio de prueba:

- Se tenga a la vista causa Rol C-2556-2022 del 14° Juzgado Civil de Santiago. Se acompañó resolución de 4 de abril de 2022, propuesta de acuerdo de reorganización, nóminas de créditos reconocidos, audiencia de 11 de mayo de 2022, y audiencia de 18 de mayo de 2022.

SEXTO: Prueba de la demandada solidaria y/o subsidiaria. Atendidos los hechos no discutidos no rinde probanza alguna.

SÉPTIMO: Prueba de la demandante. Que en audiencia de juicio la parte demandante rindió en forma legal la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Acta de comparendo de conciliación N° 1003/2021/877, ante la IPT DE OSORNO, fecha 15 de diciembre del año 2021.
2. Acta de notificación de reclamo de fecha 29 de noviembre del año 2021.
3. Carta de cambio de profesional “residente” de fecha 26 de noviembre del año 2021.
4. Constancia ante la IPT DE OSORNO, de fecha 26 de noviembre del año 2021.
5. Contrato de obra de “reposición de veredas sector centro norte, Osorno”, celebrado por las demandadas, fecha 25 de marzo de 2021
6. Contrato de trabajo N°1 de fecha 12 de octubre del año 2021.
7. Contrato de trabajo N°2 de fecha 18 de octubre de 2021.
8. Decreto de adjudicación N° 1277 pública SECPLAN N° 134/2020, reposición de veredas sector centro norte, Osorno.
9. Carta de despido de fecha 24 de noviembre del 2021
10. se desiste.
11. Resumen cuadrante N° 1 obra reposición veredas sector centro norte, Osorno.
12. Informe semanal proyecto reposición veredas sector centro norte, Osorno, semana 12 de noviembre al 18 de noviembre del año 2021.
13. Informe semanal proyecto reposición veredas sector centro norte, Osorno, semana 19 de noviembre al 25 de noviembre del año 2021. - Liquidación de sueldo octubre del año 2021
14. Modificación de contrato de obra de reposición de veredas sector centro norte entre las demandadas.
15. Cotizaciones previsionales de salud emitido por la Isapre Consalud, fecha 12 de febrero de 2022.
16. Set de mails enviado entre don Marcelo Grove (ingeniero de la demandante principal) y don Álvaro Moya Marín (INSPECTOR TÉCNICO DE OBRAS) entre los



días 25 y 26 de noviembre, en los cuales se explican los errores de las cartas de despido de los trabajadores.

17. Decreto N° 4578/2021 que autoriza a la empresa Ingeniera y Construcción Santa Sofía Ltda. a ocupar el bien nacional de uso público para la obra “reposición de veredas Sector Centro norte, Osorno”

18. Liquidación de sueldo del demandante, mes de octubre del año 2021.

19. Informe de comisión técnica N° 14 de fecha 18/02/202, de propuesta pública SECPLAN n° 134/2020, reposición veredas sector centro norte, Osorno.

II.- Exhibición de Documentos:

- La demandada solidaria/ subsidiaria exhibió estados de pago.

OCTAVO: Existencia de la relación laboral en régimen de subcontratación, fecha de inicio y término. Qué tal se expuso las partes no controvierten la existencia de la relación laboral, su fecha de inicio y término, esto es, desde el 12 de octubre del 2021 hasta el 24 de noviembre del 2021, por despido, por la causal del artículo 159 N°6 del Código del Trabajo; que los servicios se prestaron bajo régimen de subcontratación, existiendo una relación contractual entre la demandada principal y la demandada solidaria/ subsidiaria, a contar del 25 de marzo del 2021 (según da cuenta el contrato acompañado) al 04 de enero del 2022, fecha esta última en que se pone término anticipado al contrato entre las demandadas. Finalmente que el contrato del trabajador era por obra o faena, en específico, la obra reposición de veredas sector centro norte Osorno, por encargo de la I. Municipalidad de Osorno.

NOVENO: Justificación del despido. Que en cuanto al despido, debe tenerse presente que conforme al artículo 162 inciso primero el empleador debió comunicar el término del contrato de trabajo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Que consta en la carta de despido acompañada, que el empleador invocó como causal del despido la contemplada en el artículo 159 N°6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.

Que en conformidad a lo que dispone el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo corresponde al demandado acreditar la veracidad de los “hechos imputados” en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Que los hechos que fundamentan la causal invocada, tal da cuenta la carta de despido, es la paralización de la obra.

Que el caso fortuito conforme a lo que dispone el artículo 45 del Código Civil ha sido definido como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un



naufragio, un terremoto, apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En vista de lo anterior, los requisitos propios de dicha institución son la imprevisión, irresistibilidad y el carácter inimputable o externo; requisitos que no concurren en el caso de autos, toda vez que de los documentos que han sido acompañados por la demandante, en especial el Decreto N°30 de fecha 04 de enero de 2022 que dispone el término anticipado y resolución del contrato Reposición Veredas Sector Centro Norte, Osorno, se desprende que el término anticipado de la obra se produce por el incumplimiento de la demandada principal con respecto a sus obligaciones con la mandante.

Así las cosas, la demanda por despido injustificado será acogida.

DECIMO: Nulidad del despido. Que al haberse acreditado la existencia de la relación laboral y que el trabajador fue despedido, y conforme lo dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, en su inciso 5° tocaba al empleador acreditar que en dicho momento informó por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

La demandada principal acompañó e incorporó en el juicio certificado de cotizaciones de previred de fecha 28 de febrero de 2022, donde consta el pago de las cotizaciones adeudadas, con fecha posterior al despido, esto es, el 26 de enero de 2022, sin acreditar la comunicación de este hecho en forma legal al trabajador. En vista de lo anterior, si bien procede la sanción de nulidad del despido pues a la fecha del mismo no se encontraban íntegramente canceladas las cotizaciones se tendrá por convalidado con fecha 16 de mayo de 2022, fecha de audiencia, en la cual toma conocimiento el trabajador de tal hecho, teniendo presente la finalidad de la norma.

DÉCIMO PRIMERO: Indemnización por lucro cesante, indemnización por falta de aviso previo y sanción de nulidad del despido. Tal se ha fallado reiteradamente por la jurisprudencia en cuanto a la procedencia de la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general, por lo cual el demandante tiene derecho a ser indemnizado ante el incumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir.

Teniendo presente que el contrato era por obra o faena, y que la fecha de término efectivo de la obra era el 22 de febrero del 2022, según establecieron como hechos no discutidos las partes, y que la obra termina de forma anticipada por motivos imputables a la demandada, se ordenará el pago de las



remuneraciones que habría recibido el actor de haberse respetado los términos del contrato, desde el día siguiente al despido hasta la fecha de término indicada.

En cuanto a la indemnización por falta de aviso previo, no se dará lugar a la misma por resultar incompatible con la otorgada por término anticipado de la obra; toda vez que un mismo hecho sería indemnizado doblemente, pues ambas tienen por objeto procurar reparar y proveer a los dependientes de los recursos que exige la mantención de las condiciones de vida frente a la contingencia intempestiva e incausada de la pérdida del empleo, resarcen la inmediatez en la pérdida de la fuente de trabajo, una de ellas por haberse adoptado la desvinculación anticipadamente, y la otra, por no haberse comunicado el despido con la debida antelación.

En cuando a la sanción de la nulidad del despido resulta plenamente compatible con la indemnización por lucro cesante ya que sus objetivos y naturaleza son totalmente distintos; la nulidad del despido es una sanción a propósito del no pago de cotizaciones, en cambio como ya se señaló el lucro cesante viene a resarcir lo que el trabajador dejó de percibir por el término anticipado de la obra, que no se hubiese producido si la demandada hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones para con la mandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Cobro de prestaciones. No habiéndose acreditado por la parte demandada principal su pago, en cuanto a las remuneraciones y feriado que señala el actor le adeuda, siendo de su cargo hacerlo, se dará lugar al pago de dichas prestaciones.

DÉCIMO TERCERO: Responsabilidad de la demandada solidaria y/o subsidiaria. Tal se estableció como hecho no discutido, los servicios se prestaron en régimen de subcontratación; existiendo una relación contractual entre la demandada principal y la demandada solidaria/ subsidiaria, a contar del 25 de marzo del 2021 (consta en el contrato respectivo) al 4 de enero del 2022, fecha, esta última en que se pone término anticipado al contrato, es decir, durante todo el tiempo que se extendió la relación laboral. Y así también se estableció como no discutido que la demandada solidaria y/o subsidiaria ejerció su derecho de información y/ retención.

El artículo 183-B del Código del Trabajo dispone “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”. A su vez los artículos 183-C y 183-D, del mismo cuerpo legal, establecen que la empresa principal goza de ciertos derechos, a saber, el derecho de información, de retención y de pago por subrogación; si la empresa principal hace



uso correcto de estos derechos, será solo responsable subsidiario de las obligaciones laborales de los trabajadores de sus subcontratistas.

En vista de lo anterior, se le condenará subsidiariamente a pagar las prestaciones que se detallarán en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO CUARTO: Base de cálculo. Para efectos de determinar las prestaciones a pagar, se tomará como base de cálculo de las mismas, la remuneración señalada por el actor, esto es \$1.500.000, hecho no discutido por las partes del juicio.

DECIMO QUINTO: Restante prueba. Que la restante prueba rendida, debidamente detallada en autos en nada altera lo asentado por el tribunal, toda vez que se trata de prueba que ratifica hechos no discutidos por las partes.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 41, 73, 159, 162, 163, 168, 172, 173, 183- A, B, C y D, y artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de despido injustificado, nulidad del despido, lucro cesante y cobro de prestaciones, interpuesta por don **ERNESTO HILARIO RIQUELME ARANEDA** en contra de su ex empleador **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA.**, y en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO**, solo en cuanto se declara que el despido de que fue objeto el día 24 de noviembre de 2021 es nulo e injustificado; y en consecuencia se condena a la demandada principal al pago de lo siguiente:

- a) Remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha de término del contrato, esto es, el 24 de noviembre de 2021, hasta la convalidación del despido, el día 16 de mayo de 2022, a razón de \$1.500.000 mensuales.
- b) Remuneración por 42 días trabajados del 12 de octubre al 26 de noviembre inclusive del año 2021, lo que asciende a la suma de \$2.100.000.
- c) La suma de \$92.500 por concepto de feriado proporcional.
- d) Indemnización por Lucro Cesante, por la suma de \$ 5.750.000.

II.- Que la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO** es subsidiariamente responsable en el pago de dichas prestaciones.

III.- Que dichas sumas se deberán pagar con reajustes e intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

IV.- Que no se condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas.

RIT O-40-2022

Pronunciada por **MARIANGEL CABRERA RABIÉ**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.





